

APRECIACIÓN DE LOS DOCUMENTOS

Al hablar del testimonio en general, se vio que en cuanto a su apreciación es preciso tener presente tres especies de criterios: los subjetivos, los objetivos y los formales. Conviene repetir una observación que ya se hizo en documentos anteriores. Y es la de que tanto los criterios subjetivos como los objetivos, son criterios genéricos, que se pueden referir al testimonio en cuanto es atestación de persona; y por esto tienen valor no solo con respecto al testimonio, sino en orden a cualquier prueba personal, y, por lo tanto, con relación también al documento.

Desde que se cree en las cosas por la fe que se tiene en las personas, se entiende que hay tanta más razón de creer en las cosas cuanto más se cree que la persona que atesta no está en error y no pretende engañar. Esta consideración oral como en lo tocante a la atestación escrita de las personas, y en esta consideración tienen fundamento los criterios subjetivos de apreciación.

Así también, como es en virtud de las afirmaciones de la persona por lo que se cree en las cosas afirmadas, se entiende fácilmente que el distinto contenido, más o menos creíble por sí mismo, de estas afirmaciones, sirve para inspirar mayor o menor credibilidad en las cosas afirmadas. Esta consideración tiene también igual fuerza tanto respecto a la declaración oral, como en lo concerniente a la declaración escrita de las personas, y en esta otra consideración consisten propiamente los criterios objetivos de apreciación.

Tanto los criterios subjetivos como los objetivos que se han expuesto con ocasión del estudio del testimonio, tienen, aplicación a propósito del documento. Por ello no se repiten, sino que se le remite al que sigue este documento, a lo que ya se dijo sobre el tema.

Pero si los criterios subjetivos y objetivos de apreciación con respecto a toda declaración de persona, son válidos tanto para el testimonio como para el documento, no ocurre lo mismo en relación con los criterios formales. Los criterios formales de apreciación del testimonio no son criterios genéricos referibles a toda atestación de persona, sino criterios específicos que se aplican al testimonio por ser testimonio, y no pueden tener validez también con respecto al documento. El carácter específico y formal del testimonio es la oralidad, mientras que el carácter formal específico del documento es la escritura, que hoy se ha sustituido por la grabación de la actuación de la persona. Se acompaña a la grabación el acta sucinta de lo declarado, y en forma lacónica se describe lo que sucedió, pero todo el contenido de la audiencia se encuentra en magneto; con esta diferencia fundamental de forma, ¿cómo podría haber identidad de criterios formales para su apreciación? No pueden ser comunes sino aquellos criterios de apreciación que aunque se refieren a la forma, por un lado, se relacionan, por el otro, con el contenido. Así, la claridad y la precisión del lenguaje, como es un criterio de apreciación que por un lado se refiere a la forma y por otro al contenido, en cuanto está íntimamente ligado al contenido de la declaración de persona, se entiende que es criterio que tiene eficacia también en cuanto al documento. De cualquier especie que sea la declaración de la persona, siempre tendrá tanto más valor cuanto mayor precisión y claridad presenten sus afirmaciones. Y si la declaración puede ser reproducida literalmente, puesto que ha sido grabada, da mayor certeza a lo dicho en ella y no hay tela de duda que pueda serle imputable.

Pero fuera de estos criterios mixtos, los criterios puramente formales no pueden ser unos mismos para el testimonio y para el documento; no pueden ser los criterios que se refieren propiamente a la forma de atestación testimonial, porque la forma del testimonio es oral, al paso que la del documento es escrita, pero si se acompaña al testimonio escrito la grabación realizada al momento de que esta es prestada, se afirma más lo que se dice en la declaración; ni los criterios que se refieren a la actitud del declarante, porque estos no pueden tener una misma aplicación con respecto al autor del documento, ya que el testigo debe, por regla general, comparecer en persona a la audiencia de juicio, en tanto que el documento solo hace referencia en forma escueta, de lo que sucedió, puesto que, la grabación muestra realmente todo el contenido de la audiencia. Y si es necesario, se le presenta en la audiencia, aunque es lo ideal, puesto que no puede ser descartada. Por lo general, la presencia de su autor en la audiencia del juicio, apoya lo que se ha venido afirmando durante todo el desarrollo de la investigación a cargo del fiscal. Los criterios de apreciación puramente formales, que se expusieron al hablar del testimonio, no tienen pues, igual aplicabilidad cuando se trata de apreciar un documento simple. Pero si éste acompaña la grabación realizada en el momento en que declara, la fuerza de lo dicho en la audiencia, es mayor. Lo recomendable es que no se conforme el Agente Fiscal con solo tomar la declaración del testigo. Se haga acompañar de la grabación de la entrevista, si es posible, tanto en audio como en video.

Para estimar formalmente el documento es preciso tener en cuenta otros criterios, fundados en la consideración de su forma específica, que es la forma escrita. Ya el documento por sí solo, ha perdido mucho espacio, puesto que hoy se acompaña al mismo el audio y más adelante se acompañará la película que reproduzca todo lo escenificado por los sujetos procesales en la audiencia.

Se abrigaba la creencia de que, desde el punto de vista formal, era importante para la apreciación del escrito documental, que este sea un original, y no una copia, puesto que en esta pueden introducirse variaciones que cambien el significado del documento, y las variaciones pueden producirse a pesar de la buena fe del copista, por apresuramiento o por inadvertencia al copiar, especialmente cuando la copia fue escrita en un tiempo que no hacía prever la futura importancia que luego ella habría de adquirir. Y se pensaba que en materia penal no es aplicable de modo absoluto la regla civil que equipara el valor probatorio de las copias auténticas al de las pruebas originales. La razón estriba en que la declaración hoy es grabada, y hasta filmada. El Agente fiscal puede apoyarse en la tecnología para poder probar lo dicho por el declarante, y así en cualquier momento puede llegarse a reproducir totalmente y no afectará el contenido. Hoy el acta acompaña en forma lacónica lo dicho en la diligencia, lo cual no afecta en nada el contenido. Si la grabación es el instrumento principal y el acta, el que acompaña la grabación solo describe escuetamente lo que sucedió, la reproducción de la grabación es posible, para entregar ejemplares originales a todos los sujetos procesales, sin afectar el contenido original. Es frecuente la reproducción del original, lo cual no llega a afectar el contenido, aunque con la película tomada y que reproduce la diligencia ejecutada, se da mayor certeza de los cambios no se dieron.

En la audiencia de juicio, se legitima la fuerza probatoria del audio y de las grabaciones en película de lo que describe el documento, por tanto es auténtico el mismo. Si hay controversia sobre la copia del original, deberá hacerse la reflexión al respecto. Se dice que pueden ser

montadas las copias de las fotografías, pero con el audio y acompañada con el video, es totalmente imposible aceptar la existencia de controversia por el juez o tribunal que juzga. Tómese nota que el juez o tribunal que juzga no deberá distraerse en una prueba. En el proceso penal nunca se han de poner obstáculos a la presentación de la mejor prueba, pues se debe tener como suprema finalidad lograr que la certeza subjetiva responda en cuanto sea posible a la verdad objetiva. En segundo lugar, y desde el mismo punto de vista de la forma, es también importante para la apreciación del ofrecimiento de prueba, la claridad del ofrecimiento. La ley indica al respecto que al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar. Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto. De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

Al dictar el auto que admita o rechaza la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el juez señalará día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, citando a todos los intervinientes con las prevenciones respectivas.

Dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal la cual deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa, lo invocará en el mismo plazo; para el efecto se convocará a todos los intervinientes.

Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

Podrá apreciarse lo anterior desde el artículo 343 al 345 del Código Procesal Penal.

El escrito que deberá de presentarse en la audiencia de ofrecimiento de prueba, deberá detallar la prueba a ofrecer, del mismo habrá que entregarle copia al fiscal de la causa y querellante y al juez contralor, pero debe describirse oralmente el ofrecimiento, y lo que se pretende probar con lo que se ofrece. El documento no requiere mayor información, más que lo que la ley establece para cada medio de prueba. De todas formas, después de escuchar a las partes, sobre el ofrecimiento de prueba, y discutir sobre su conveniencia o inconveniencia de aceptarla, el juez decide y si para él es legal y no hay mayor inconveniente en aceptarla, ordena sea recibida en la audiencia de juicio y ordena a todos a que lleven las mismas ante el juez o tribunal que realizará la audiencia, con copia para las partes.

En tercer lugar, la prueba ofrecida y los documentos descritos para ser recibidos en la audiencia han de tener una razón especial para las partes para que la misma sea tenida en cuenta en la audiencia de juicio. La fuerza probatoria del documento ofrecido como prueba la tendrá de acuerdo al criterio del juez de juzgará, si para él es irrelevante el mismo, lo recibirá y así quedará, en su momento se pronunciará y dará las razones por las cuales lo califica de irrelevante. Si el documento no presenta vicio alguno, lo hará saber a los sujetos procesales, el juez llamado a juzgar. Si hay raspaduras, interpolaciones o adiciones viciarán los escritos y le restarán valor probatorio. Es el juez o tribunal de sentencia el llamado a juzgar y valorar la prueba que las partes le han ofrecido al juez contralor y éste la ha aceptado para ser recibida y valorada en la audiencia de juicio.

Con respecto a criterios formales de apreciación del escrito, la similitud o disimilitud entre la letra de este y la del pretendido autor, y según que los caracteres de un escrito aparezcan ser o no ser del pretendido autor, lo determinarán los expertos, grafo técnicos que sean llamados a la audiencia a dar sus dictámenes sobre los documentos examinados y analizados por ello. Lo dicho por dichos expertos, será lo que valore el juzgador.

En cuanto a los documentos públicos en particular, es menester tener en cuenta los signos materiales que les atribuyen publicidad; y la ley haría obra en extremo útil si determinara, de manera que no ocasionara errores, las características formales que hacen creer que el documento es auténtico, y las que hacen que se le considere simplemente público.

A propósito de documentos públicos no auténticos, no parece lógico contentarse con la simple firma del funcionario público, como requisito legal suficiente para que el documento tenga el carácter de público, sino que se juzga necesario prescribir de modo taxativo, y como indispensable, alguna solemnidad formal, sin la cual no debería hablarse de publicidad. Se puede estar equivocado, pero no se comprende por qué un documento debe servir, por razones formales, como documento público, y de ese modo, inspirar credibilidad a todos los ciudadanos, sin que tenga el sello de alguna formalidad no común a los documentos privados, formalidad que a primera vista y siempre con seguridad, lo distinga de estos.

Por otra parte, siempre que se trate de documentos públicos, auténticos o no, provenientes de funcionarios extranjeros, será necesario un examen preliminar para comprobar si esos documentos llenan las formalidades requeridas por las leyes del país en que fueron escritos, ya que en cada país pueden variar los requisitos exigidos para asignarle al documento la calidad de público. La ley del Organismo Judicial establece el procedimiento a emplear con los documentos públicos o privados provenientes del extranjero, para que surtan efectos legales en nuestro país. El mismo deberá de cumplirse a cabalidad y pasar antes ante las autoridades respectivas de cada país, para darles valor a cada uno. Y los mismos deben ser presentados y autenticados por las autoridades de nuestro país, quien autentica las firmas de las autoridades que han extendido los documentos.

Con anterioridad, al hablar en general de los documentos, fueron divididos en públicos auténticos, públicos no auténticos, y en privados, y se fija el distinto valor probatorio de cada una de estas clases. Ahora bien, como el escrito documental debe necesariamente pertenecer a una de esas tres clases, desde el punto de vista específico asumirá el correspondiente valor probatorio, y lo tendrá en mayor o menor grado, en razón de la clase a que pertenezca.

Pero, sea cual fuere la clase a que pertenezca el escrito documental, siempre podrá ser impugnado, aunque según su distinta especie formal, pues en algunos casos podrá ser impugnado libremente, y en otros, para esa impugnación será necesario el incidente o tacha de falsedad. Esa diferencia equivale a otra, y es que en cuanto al documento que puede impugnarse libremente, basta poner en duda la verdad, para que pierda eficacia probatoria, en tanto que con relación al documento que no puede impugnarse sino mediante acusación de falsedad, esa duda no bastará para despojarlo de su eficacia probatoria, sino que será menester que exista certeza acerca de su falsedad.

Una vez que surge controversia alrededor de la verdad de un documento, ¿cuáles son en general las vías principales y ordinarias que conducen a su comprobación? En primer lugar está el interrogatorio de la persona que lo escribió. Ese interrogatorio es el primer camino abierto hacia el descubrimiento de la verdad, y reviste la mayor importancia, ya que al ser interrogado el presunto autor del escrito, no solo impugnará o reconocerá como propio ese escrito, lo cual constituye lógicamente el punto de partida de la verificación de la escritura, sino que a veces estará también en condiciones de hacer conocer los medios que pueden conducir a la comprobación de la verdad, pues con frecuencia podrá indicar a qué fuentes se puede acudir para obtener otras pruebas que respalden sus afirmaciones. En materia de documentos privados, el reconocimiento explícito y judicial de ellos por parte del autor contra quien ha sido presentados, tiene, dentro de ciertos límites, valor decisivo en relación con la verdad del escrito. Y se dice que dentro de ciertos límites, porque en materia penal el reconocimiento de la firma puesta en un escrito, no puede ser equivalente al reconocimiento del contenido. Aunque sea verdadera, la firma pudo ser impuesta mediante el ardid de mezclar el escrito en cuestión, con otros escritos que el firmante suscribió precipitadamente; aunque sea verdadera, la firma pudo haber sido estampada con otro fin, en una hoja en blanco, la cual, por el contrario, fue usada en el escrito que se exhibe; y también, no obstante que sea verdadera la firma, pudo haberse encontrado casualmente en una hoja, de la cual se apoderó otro, quien la llenó luego con el escrito que se presenta.

Por lo tanto, en materia penal el reconocimiento de la firma no implica reconocimiento del contenido. Y es preciso agregar que aun el reconocimiento de la propia escritura de todo el documento, no tiene toda su fuerza corroborante si no es completo, y por ello es preciso no solo reconocer que los caracteres del escrito son propios, sino recordar también haberlo elaborado. Reconocer como letra propia la de un documento que no se recuerda, no es, en esencia, sino afirmar la semejanza de esa letra, y constituye un argumento de probabilidad, pero no de certeza.

En segundo lugar, la verdad del escrito puede establecerse por medio de testimonios de quienes oyeron hablar del escrito, de quienes estuvieron presentes en su redacción, de quienes participaron en él, o de quienes conocen la letra del pretendido autor; y estos testimonios, según su diferente contenido, tendrán naturalmente mayor o menor eficacia probatoria. Así, los testigos pueden afirmar que oyeron al presunto autor del escrito cuando se declaraba autor real de él, y en este caso, los testimonios tienen contenido de confesión extrajudicial, con todos los defectos de credibilidad inherentes a esa prueba. También pueden afirmar los testigos que como tienen conocimiento de la letra del pretendido autor del documento, reconocen o no que el escrito controvertido le pertenece a él, y en este caso

tampoco pueden tener esos testimonios gran valor probatorio, puesto que dictaminar con seguridad acerca de si cierta letra le pertenece a determinada persona, es algo muy difícil, no solo para los testigos comunes, sino también para los peritos mismos. Los testigos pueden afirmar, además, haber asistido a la formación del documento, aunque sin haberlo suscrito, y entonces su declaración tendrá en general gran eficacia probatoria a favor de la verdad de ese documento.

Puede afirmar la verdad del escrito los mismos testigos que lo firmaron; y su declaración tiene máxima o mínima eficacia probatoria, según la naturaleza de la impugnación de la verdad del escrito. Si se presenta denuncia de falsedad contra una escritura, afirmando que el notario y los testigos se pusieron de acuerdo para redactarla simulando la intervención del denunciante e imitando su firma, es claro que la afirmación de los testigos firmantes, por sí misma, no puede tener importancia probatoria a favor de la verdad del documento impugnado.

Un tercer medio para comprobar la verdad de un escrito controvertido es el cotejo grafológico, por parte de peritos, se puede hacer junto con la observación directa de los propios jueces, puede hacerlo en privado, a requerimiento de alguna de las partes. Siempre que el documento sea impugnado radicalmente en cuanto a su vida exterior; siempre que se impugne, no la mera verdad intrínseca, sino también la verdad extrínseca, o sea la autenticidad del escrito, es indispensable recurrir a cotejos grafológicos. Pero esa materia, no solo para los jueces, los cuales carecen de toda competencia especial, sino también para los peritos, se presta a fáciles errores. La técnica para la verificación de los escritos, es decir la grafología, no tiene reglas fijas e infalibles, y hasta el perito más hábil puede incurrir en errores. Si, por una parte, es difícil que dos tipos de letra se asemejen, por casualidad, de una manera perfecta, por otra parte, la habilidad de un falsario puede lograr tal extremo de perfección, que induzca en engaño a cualquiera, aun al más experto.

El dictamen pericial sobre los escritos no tiene, pues, sino una eficacia probatoria limitada, que no descarta la posibilidad contraria; es un juicio de probabilidad, no de certeza, es una opinión personal de los peritos, opinión que puede corresponder más o menos a la verdad, pero que no puede imponerse ante la conciencia del juez hasta el punto de que este deba acogerla de manera absoluta.

En materia como esta, nunca habrá precauciones inútiles para no incurrir en error. Es preciso tener especial cuidado con los escritos de comparación o de cotejo que se suministran a los peritos; y será menester no solo estar completamente seguros de su autenticidad, sino tratar de que sean, en cuanto fuere posible, contemporáneos al escrito con el cual se comparan, teniendo en cuenta que la letra sufre variaciones con el correr del tiempo. Y si no se consiguen esos escritos, sino que, para obtenerlos, se recurre al procedimiento de haberle un dictado al presunto autor del escrito controvertido, es mejor que este escriba sin sospechar el fin a que está destinado el escrito, para que no trate de alterarlo; y siempre es mejor que se le haga escribir las palabras a las cuales se les atribuye mayor importancia en el escrito que se ha de verificar. Pero baste con esto, ya que estas consideraciones pertenecen más propiamente a la técnica probatoria del grafólogo. Y serán aquellos adscritos al INACIF quienes tengan desarrollada la técnica y destreza, para llegar a un dictamen, ante la denuncia de falsedad. Sin embargo existen en el mercado suficientes grafólogos que pueden ser contratados por los

sujetos procesales con el objeto de presentarlos a las audiencias de juicio donde se discuta la validez o falsedad del documento.